



El cuidado cooperativo: un asunto del Derecho del Trabajo Mexicano

por Luis Ernesto Alemán-Madrigal y Sofía Belén Castro-Brenes

El trabajo de cuidado representa un desafío urgente y estructural para el Derecho del Trabajo Mexicano el que continúa desarrollándose en un vacío de tutela jurídica, a pesar de su valor esencial para la sostenibilidad de la vida y el sostenimiento de las economías. El marco normativo laboral mexicano, históricamente centrado en la relación ajena y subordinada, no ha reconocido aún al cuidado como una categoría jurídicamente protegida, a pesar de que esta actividad cumple con los elementos sustantivos del trabajo decente definidos por la Organización Internacional del Trabajo (OIT, 1999; 2008; 2019), como la dignidad, la utilidad social, la remuneración, la continuidad y la necesidad de protección.

En América Latina, la denominada “crisis de los cuidados” (CEPAL, 2022) ha puesto en evidencia no solo la histórica sobrecarga femenina, sino también la insuficiencia de políticas públicas y la ausencia de corresponsabilidad estatal, comunitaria y masculina. Frente a este escenario, diversas comunidades —principalmente mujeres— han articulado respuestas colectivas mediante la creación de cooperativas de cuidado inscritas en la economía social y solidaria (ESS). Estas experiencias, basadas en la autogestión, la solidaridad y la organización comunitaria, han emergido como mecanismos de supervivencia y de sostenimiento social ante la precariedad estructural. No obstante, dichas cooperativas operan en un espacio jurídico ambiguo: sus integrantes no son reconocidas como trabajadoras por cuenta ajena, lo que las deja al margen de derechos laborales esenciales, tales como la seguridad social, las licencias remuneradas, el salario mínimo o la protección derivada de la inspección del trabajo, lo que profundiza la vulnerabilidad del sector y reproduce la desprotección que precisamente las iniciativas comunitarias intentan superar.

Mientras países como Uruguay —a través de su Sistema Nacional Integrado de Cuidados (SNIC)— o España —mediante el reconocimiento jurídico de las cooperativas de iniciativa social— han dado pasos concretos hacia la integración del cuidado comunitario en sus marcos de protección laboral, México mantiene un rezago estructural. Si bien el artículo 123 constitucional Y 2º de la Ley Federal del Trabajo (LFT) reconocen el derecho al trabajo digno o decente, el trabajo de cuidado —incluso cuando se ejerce de forma organizada y remunerada— permanece fuera del ámbito de reconocimiento jurídico laboral. Esto se debe a que el marco normativo nacional continúa anclado en una noción rígida de subordinación jurídica como elemento definitorio de la relación laboral, lo que deja fuera a formas colectivas y autogestionadas como las cooperativas de cuidado. En consecuencia, cientos de mujeres cuidadoras, aun cuando ejercen un trabajo socialmente útil, remunerado y necesario, permanecen excluidas del acceso a la seguridad social, a un salario base, a derechos colectivos y a mecanismos de fiscalización del trabajo. Esta exclusión contradice los principios de igualdad y no discriminación consagrados en el artículo 1º constitucional, así como los compromisos internacionales asumidos por México en materia de derechos humanos laborales.

1. El trabajo de cuidado y el trabajo decente

Cuando la Organización Internacional del Trabajo (OIT) introdujo en 1999 el concepto de trabajo decente, no se trató de un simple aporte técnico al acervo normativo, sino de una redefinición sustantiva del sentido del trabajo humano en clave de justicia social. La noción aspiraba a garantizar que toda persona, sin importar su ocupación o condición social, pueda ejercer su trabajo en libertad, equidad y dignidad, lo que fue reafirmado y ampliado en la Declaración sobre la Justicia Social para una Globalización Equitativa (2008) y en la Declaración del Centenario de la OIT (2019), que establecen compromisos normativos para los Estados en torno a la erradicación de las condiciones laborales precarias, en especial en sectores invisibilizados pero socialmente necesarios. Así, el trabajo decente ha dejado de ser una formulación aspiracional para consolidarse como uno de los pilares fundamentales del Derecho Internacional del Trabajo, sustentado en cuatro dimensiones interdependientes: el acceso al empleo, la garantía de derechos laborales fundamentales, la protección social y el diálogo social efectivo.

El derecho internacional sobre trabajo decente debe proyectarse normativamente hacia el ordenamiento mexicano mediante el bloque de constitucionalidad consolidado tras la reforma constitucional de 2011. En este contexto, tanto el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) como el artículo 2º de la LFT —que consagra el derecho al trabajo digno o decente— deben ser interpretados a la luz de los tratados internacionales de derechos humanos en los que México es parte, incluidos los instrumentos fundamentales de la OIT (1999, 2008, 2019). Esta hermenéutica constitucional ha sido acogida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que ha reforzado la dimensión jusfundamental del trabajo decente, vinculándolo directamente con los estándares internacionales. En el Amparo Directo 9/2018, el Alto Tribunal sostuvo que el trabajo debe realizarse en condiciones compatibles con la dignidad humana, y subrayó que ciertas actividades históricamente precarizadas —como el trabajo doméstico— se sitúan “lejos del concepto de trabajo decente”, lo que genera afectaciones estructurales a los derechos fundamentales de las mujeres. En esa misma resolución, la Corte reafirmó que la seguridad social forma parte del contenido esencial de los derechos humanos laborales y constituye un componente imprescindible para garantizar un proyecto de vida digno.

La referida exclusión evidencia un vacío normativo que plantea un problema jurídico estructural: el marco laboral mexicano, al mantenerse anclado en una noción rígida de subordinación, impide el reconocimiento de relaciones laborales que no se ajustan a sus moldes clásicos. Aunque estas organizaciones desempeñan funciones remuneradas, socialmente útiles y necesarias, su forma asociativa y autogestionada ha sido interpretada como ajena al ámbito de aplicación del Derecho del Trabajo, lo que ha generado una desprotección sistemática. Frente a ello, la Recomendación 193 de la OIT insta a los Estados a asegurar que las personas trabajadoras en cooperativas no vean menoscabados sus derechos laborales fundamentales, a prevenir el uso instrumental de estas figuras para evadir obligaciones patronales y a fomentar prácticas laborales adecuadas dentro de ellas. Como advierte Gutiérrez Colominas (2021), la precariedad jurídica se profundiza cuando el Derecho no logra regular dimensiones esenciales del trabajo —como la remuneración, el horario, la protección social o la igualdad—, recordando que el trabajo decente implica mucho más que el cumplimiento formal de los mínimos legales. En este contexto, las cooperativas de cuidado encarnan una tensión normativa que exige nuevas respuestas regulatorias, capaces de reconocer y proteger el trabajo digno más allá del paradigma individual y subordinado.

Desde una perspectiva de género, la omisión del Estado mexicano en reconocer jurídicamente el trabajo de cuidado —incluso cuando se organiza de forma colectiva y remunerada— reproduce y agrava desigualdades estructurales históricas. La organización social del cuidado sigue descansando de manera desproporcionada en las mujeres, consolidando un reparto injusto del tiempo, la carga

física y la responsabilidad emocional, así lo advierte la Suprema Corte de Justicia de la Nación (2025) en su informe “El derecho humano a los cuidados: una agenda en construcción”, al señalar que esta distribución desigual tiene raíces estructurales y representa un obstáculo para el goce efectivo de los derechos humanos de las mujeres, enfatizando que el Estado debe incorporar de manera explícita el cuidado en sus marcos normativos, regulatorios e institucionales, y avanzar hacia su reconocimiento como parte de una agenda de igualdad sustantiva. A la luz del bloque de constitucionalidad en materia de derechos humanos, esta exigencia trasciende el plano programático y adquiere una dimensión vinculante: la dignidad, la igualdad y el trabajo decente no pueden seguir excluyendo a quienes sostienen materialmente la vida desde los márgenes del Derecho. Las cooperativas de cuidado —lejos de constituir excepciones marginales— interpelan directamente al Derecho del Trabajo y revelan su déficit regulatorio frente a nuevas formas de organizar el trabajo. Reconocerlas como trabajo por cuenta ajena, cuando concurren los elementos materiales de laboralidad, no solo es jurídicamente posible, sino constitucionalmente exigible.

2. Cooperativas de cuidado y vacíos normativos en México

Aactualmente en el país, la economía del cuidado atraviesa un proceso de visibilización creciente, impulsado tanto por el reconocimiento político del cuidado como un asunto público como por la presión social de los movimientos feministas y comunitarios; sin embargo, este proceso coexiste con una fragmentación jurídica y una respuesta institucional insuficiente frente a la magnitud del fenómeno. A medida que se expande la demanda social de cuidados —por el envejecimiento poblacional, la inserción laboral de las mujeres y la precarización de los servicios públicos— han emergido diversas formas de organización colectiva que buscan llenar los vacíos dejados por el Estado y el mercado, entre las que destacan las cooperativas de cuidado, impulsadas fundamentalmente por mujeres en contextos urbanos y rurales, como una de las manifestaciones más significativas de la ESS. Estas experiencias constituyen respuestas comunitarias innovadoras ante la desprotección estructural, pero se desarrollan en un entorno normativo que no reconoce plenamente el valor jurídico del trabajo que realizan.

Alarmante es la persistente falta de información sistematizada sobre el trabajo de cuidados y una débil articulación institucional que limita la formulación de políticas públicas integrales con enfoque de derechos, carencia que no es solo técnica, sino jurídica: sin datos ni estructuras de gobernanza sólidas, resulta imposible diseñar un sistema de cuidados que garantice condiciones de igualdad, corresponsabilidad y protección efectiva. Como advierte el comunicado conjunto de la CEPAL y la Secretaría de Gobernación (Naciones Unidas México, 2024), los obstáculos para consolidar un sistema nacional de cuidados impactan especialmente a las mujeres, quienes continúan asumiendo la mayor carga del trabajo no remunerado. Frente a esta omisión estatal, han emergido experiencias comunitarias de carácter autogestionado que operan bajo principios de solidaridad y organización colectiva. No obstante, estas iniciativas se desenvuelven en un entorno normativo que no reconoce su carácter laboral ni garantiza el acceso pleno a derechos fundamentales, lo que reproduce la exclusión estructural que precisamente buscan revertir.

En tanto, el panorama normativo y político del cooperativismo de cuidado revela una evolución fragmentada, con avances localizados que no han logrado consolidarse a nivel nacional. Un ejemplo significativo se encuentra en la Ciudad de México, donde las reglas de operación del Programa de Economía Social 2025 reconocen expresamente a las cooperativas de cuidado a través del subprograma CUCOS, el cual contempla apoyos económicos y técnicos a organizaciones integradas por al menos diez personas, orientadas a la creación de cuneros comunitarios y espacios de atención infantil (La Coperacha, 2025). Este tipo de iniciativas representa un primer paso hacia el reconocimiento del valor social del cuidado comunitario, no obstante, esta dinámica contrasta con el rezago institucional en el ámbito federal, donde el debilitamiento del Instituto Nacional de la

Economía Social (INAES) —producto de recortes presupuestarios y de una política de contención del gasto público— ha limitado severamente la promoción, financiamiento y supervisión del sector cooperativo en su conjunto (Ocaranza, 2023). Esta disparidad entre niveles de gobierno pone en evidencia una falta de articulación normativa y programática que impide la construcción de una política integral de cuidados, anclada en el enfoque de trabajo decente y derechos humanos.

En el plano federal persiste una desconexión evidente entre la normativa vigente y las necesidades reales del trabajo de cuidados. La Ley General de Sociedades Cooperativas de 1994 se centra en regular la estructura interna, el funcionamiento y la autonomía de las cooperativas, pero omite desarrollar un régimen específico de derechos laborales aplicable a sus integrantes, ni contempla la posibilidad de reconocer relaciones de trabajo subordinado dentro de estas organizaciones cuando se verifican sus elementos materiales. A su vez, la Ley de la Economía Social y Solidaria de 2012 promueve la participación ciudadana, el fortalecimiento comunitario y la generación de trabajo digno, aunque su enfoque permanece esencialmente programático y no incorpora un marco detallado de protección laboral para quienes integran organizaciones del sector social. El resultado es un vacío normativo significativo: ninguna de estas leyes ofrece una categoría jurídica que permita reconocer el trabajo de cuidados realizado en cooperativas, ni articular la autogestión con estándares mínimos de protección laboral dejando sin tutela a quienes desempeñan actividades esenciales para la sostenibilidad social.

A pesar de haber sido promovido como instrumento de inclusión productiva y fortalecimiento territorial, el cooperativismo en el país carece de una política pública coherente y sostenida que garantice su consolidación, especialmente en sectores emergentes como el del cuidado. Como señala Ocaranza (2023), los recortes presupuestarios y la debilitación progresiva del INAES han mermado la capacidad institucional para fomentar, acompañar y regular de manera eficaz a las organizaciones cooperativas, generando barreras estructurales para su desarrollo. Esta precariedad institucional afecta particularmente a las cooperativas de cuidado, cuyas condiciones de funcionamiento dependen de marcos regulatorios claros, apoyos técnicos continuos y mecanismos de vigilancia que garanticen el cumplimiento de estándares mínimos de trabajo decente. En ausencia de una política federal robusta, el despliegue del cooperativismo de cuidado se sostiene sobre iniciativas locales con recursos limitados, lo que no solo restringe su impacto, sino que además perpetúa su relegamiento jurídico.

Desde una mirada comparada, las respuestas normativas adoptadas en otros países permiten advertir con mayor nitidez la magnitud del rezago nacional. En Uruguay, el SNIC establece un esquema jurídico que reconoce explícitamente a las cooperativas de cuidado como prestadoras legítimas de servicios públicos, autorizando su contratación directa por parte del Estado y asegurando la incorporación de sus integrantes al régimen general de la seguridad social, conforme a los estándares del Derecho del Trabajo. Esta vinculación institucional con el sistema de bienestar se refuerza mediante programas de formación permanente y supervisión estatal, lo que garantiza condiciones compatibles con el trabajo decente. De igual forma, en España, el reconocimiento legal de las cooperativas de iniciativa social —contemplado tanto en la Ley 5/2011 de Economía Social como en la Ley General de Cooperativas de 1999— ha permitido articular su autonomía organizativa con un régimen de protección equivalente al del empleo asalariado, otorgando a las personas socias trabajadoras derechos laborales fundamentales como la jornada limitada, la retribución mínima, la negociación colectiva y la seguridad social.

El trabajo cooperativo de cuidado revela, con particular crudeza, una deuda estructural del Derecho del Trabajo mexicano: la persistente incapacidad de su marco normativo para reconocer como trabajo aquello que, paradójicamente, sostiene material y simbólicamente la vida. A pesar de que el principio del trabajo decente ha sido incorporado en el artículo 2º de la LFT y en el discurso

constitucional y programático del Estado, su operatividad se ve limitada por un anclaje normativo en la subordinación jurídica como único criterio definitorio de laboralidad. Esta rigidez impide extender la tutela jurídica a quienes ejercen el cuidado desde la autogestión, la comunidad y la economía social, y reproduce un patrón de exclusión que afecta principalmente a mujeres organizadas en cooperativas de cuidado. El desfase entre los estándares internacionales asumidos por México y la arquitectura jurídica interna evidencia una incoherencia normativa: mientras se reconoce la centralidad del cuidado para la sostenibilidad económica y social, no se garantizan derechos a quienes lo realizan. Superar este rezago no implica desnaturalizar los principios del Derecho del Trabajo, sino profundizar su vocación tuitiva mediante una interpretación constitucionalmente orientada que permita el reconocimiento jurídico del cuidado cooperativo como trabajo decente tal y como se hace con otros modelos de relaciones de trabajo. Ello exige diseñar un régimen específico de protección que, sin anular la autonomía cooperativa, garantice derechos sustantivos a las personas trabajadoras del cuidado, en condiciones equivalentes al trabajo asalariado. Solo entonces, el Derecho del Trabajo Mexicano habrá respondido a uno de los retos más urgentes de nuestro tiempo: construir justicia social desde el cuidado, y afirmar —en el plano normativo— que sostener la vida también es trabajo.

Luis Ernesto Alemán-Madrigal

<https://orcid.org/0000-0003-3318-6967>

Escuela de Derecho, Universidad Continental, Huancayo, Perú.

Doctor por Universidad de Salamanca

luis_e_aleman@usal.es / <https://luisalemanderecho.blogspot.com/>

Sofía Belén Castro- Brenes

<https://orcid.org/0000-0001-5710-3746>

Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Universidad Autónoma del Estado de Morelos (UAEM).

Doctoranda en Derecho y Globalización, Universidad Autónoma del Estado de Morelos.

CIRIEC-México

IRALIS: MXDER325

sofia.castro@fdyces.uaem.edu.mx

Lista de referencias

CEPAL. (2022). *La sociedad del cuidado: Horizontes para una recuperación sostenible con igualdad de género*. Comisión Económica para América Latina y el Caribe.

Gutiérrez Colominas, D. (2021). *Trabajo decente y sociedades cooperativas de trabajo asociado: Propuestas de implementación en la Ley 27/1999*. REVESCO. Revista de Estudios Cooperativos, 139, e77442.

Ley de Economía Social y Solidaria. (2012). México. *Diario Oficial de la Federación*, 23 de mayo de 2012.

Ley General de Sociedades Cooperativas. (1994). México. *Diario Oficial de la Federación*, 3 de agosto de 1994.

Naciones Unidas México. (2024, 23 de abril). *La CEPAL y la SEGOB analizan la situación del cuidado en México*. <https://mexico.un.org/es/294523-la-cepal-y-la-segob-analizan-la-situaci%C3%B3n-del-cuidado-en-m%C3%A9xico>

Ocaranza, C. (2023, julio 26). *Cooperativismo en México: recortes presupuestales y retos para el sector*. Empower. <https://empowerllc.net/2023/07/26/cooperativismo-mexico/>

Organización Internacional del Trabajo (OIT). (1999). *Memoria del Director General: Trabajo decente*. OIT.

Organización Internacional del Trabajo (OIT). (2002). *Recomendación 193 sobre la promoción de las cooperativas*. OIT.

Organización Internacional del Trabajo (OIT). (2008). *Declaración sobre la justicia social para una globalización equitativa*. OIT.

Organización Internacional del Trabajo (OIT). (2018). *El trabajo de cuidados y los trabajadores del cuidado para un futuro con trabajo decente*. OIT.

Organización Internacional del Trabajo (OIT). (2019). *Declaración del Centenario sobre el Futuro del Trabajo*. OIT.

Redacción La Coperacha. (2025, enero 17). *Publican reglas de operación del programa de Economía social 2025 en CDMX*. La Coperacha. <https://lacoperacha.org.mx/publican-reglas-de-operacion-del-programa-de-economia-social-2025-en-cdmx-2025/>

Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN). (2025). *El derecho humano a los cuidados: una agenda en construcción*

Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2018). *Amparo Directo 9/2018*, Segunda Sala, Ministro Alberto Pérez Dayán, sentencia del 5 de diciembre de 2018. México